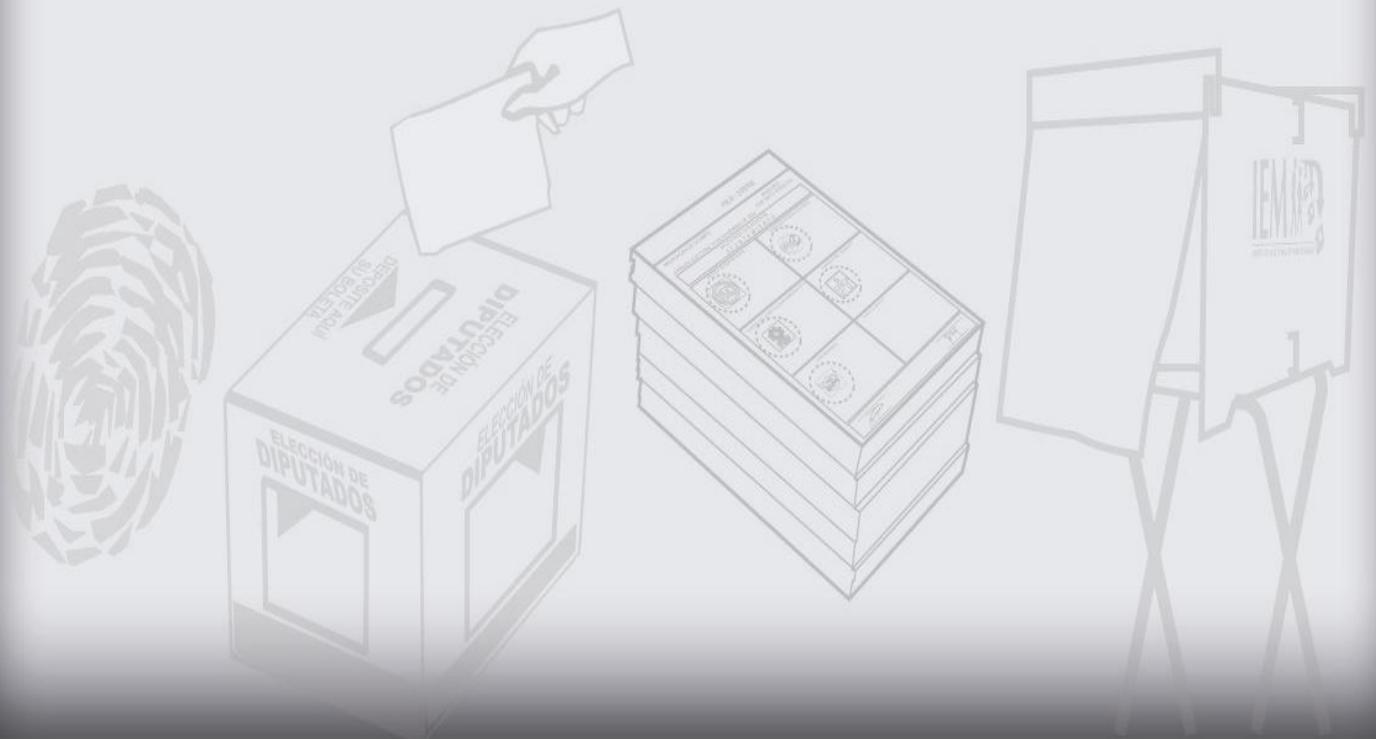


Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR, POR COLOCAR PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Fecha: 30 DE JUNIO DEL 2008



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR, POR COLOCAR PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán, a 30 treinta de junio de 2008 dos mil ocho.

V I S T O el escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el 05 cinco de noviembre de 2007 dos mil siete, por el C. J. Jesús García Moreno, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Comité Municipal Electoral de Parácuaro, Michoacán, consistente en copia certificada de la queja administrativa promovida en contra de la Coalición por un Michoacán Mejor, por colocar propaganda electoral en árboles; y,

C O N S I D E R A N D O :

Que el artículo 98, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones, de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el artículo 113 fracciones XXVII Y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral; dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular el que se describe en líneas subsecuentes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los *Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Localizada en número S3ELJ 16/2004.

Que la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Parácuaro, Michoacán, se dirige a combatir la colocación de propaganda política en lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Señala el quejoso en el tercero de los hechos descritos en su escrito inicial, lo siguiente:

“TERCERO .- Los actos de campaña de la Coalición cuyo objetivo son la obtención del voto en la jornada electoral del once de noviembre del año dos mil siete, a efecto de elegir Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, han comenzado a desarrollarse fuera de los cauces legales, en virtud de que la Coalición por un Michoacán Mejor, conformada por los partidos PRD, PT Y CONVERGENCIA, han colocado propaganda en árboles en algunas comunidades como lo son: los Bancos a la entrada, frente a la parcela escolar se encuentra una manta colocada atravesando la carretera de extremo a extremo, amarrada en dos árboles, la manta es de aproximadamente 2 metros de largo por 1 metro de ancho, con la leyenda de “Municipio de Parácuaro, el nombre del candidato MANUEL SÁNCHEZ PARDO, Osiel Gallegos Cornejo, Sindico y emblema del Partido con las siglas PRD, 11 de NOV.” Tal y como lo acredito con las dos placas fotográficas que anexo al presente con los números 2 y 3; Ordeñitas, en esta comunidad se encontró

una manta con las características antes referidas, ubicada en una casa particular frente al campo de fútbol, mismas que anexo al presente con los número 4 y 5; así mismo también se encontró otra manta en la salida a Chonengo fijada en árboles una manta con las características señaladas con anterioridad, mismas que anexo con los número 6, siguiendo con el mismo orden de ideas señalo que en la misma comunidad de Ordeñitas se localizó una manta colocada en un árbol, que se encuentra en el domicilio particular del C. MANUEL CARRILLO, presidente del comité de base del PRD, tal y como lo acredito con la placa fotográfica que anexo al presente escrito con el número 7, por otra en la entrada a la comunidad de Maravatio se localizó una manta colocada en las ramas de un árbol, tal y como se acredita con la placa fotográfica que anexo al presente escrito con el número 8; así mismo en la comunidad de Buenos Aires en el camellón A. Lázaro Cárdenas sin número entrando en dirección Sur-Norte se localizó una lona colocado en los árboles que se encuentran en el pabellón, en la misma comunidad se localiza otra lona, colocada en árboles que están en la acera sobre la misma calle Lázaro Cárdenas; en la comunidad de las yeguas se localizó una manta situada en la calle principal, a 100 metros aproximadamente de la escuela primaria, así como en la cabecera municipal de Parácuaro, se localizó una lona con las características antes citadas, dicha propaganda se encuentra colgada y fijada en un árbol que se encuentra en la Av. 16 de septiembre frente a la bodega Biota; tal y como se acredita con las placas fotográficas como anexos 9, 10, 11 y 12.

Que de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le compete, entre otras cosas, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

Que en el escrito de queja se ofrecieron como pruebas: 1.- Documental Pública, consistente en copia certificada del nombramiento del promovente ante el Consejo Electoral Municipal de Parácuaro, Michoacán; 2.- Documental Pública, consistente en copia simple del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de Precampaña y Campaña Electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito, en sus respectivos municipios; 3.- Técnica, consistente en once placas fotográficas, donde desde su concepto se demuestra la violación a la ley electoral.

Que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se investiguen las actividades de otros partidos

políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley; pero también es cierto que ello debe hacerse aportando al menos elementos mínimos indiciarios de prueba tendientes a acreditar su pretensión, con la identificación precisa de las personas, los lugares, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

Que en efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe ejercerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el Órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Lo anteriormente señalado tiene sustento en la jurisprudencia descrita con antelación, así como también en la igualmente dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA: Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Localizada en número IV/2008.

Que lo anterior no significa que el denunciante tenga la carga de probar los hechos fehacientemente para lograr la demostración y consecuencias jurídicas de tal evento, pero sí de aportar los medios de convicción suficientes que generen a la autoridad administrativa electoral la posibilidad de encontrar otros elementos de prueba.

Que hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciado o aún con el acompañamiento de elementos pero sin identificación de las circunstancias de

tiempo, modo y lugar en que se supone ocurrieron los hechos, es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación, sin elemento alguno que le indique el camino para hacerlo.

Que en efecto, es criterio de la Sala Superior que el establecimiento de la facultad de investigación de la autoridad administrativa tiene por objeto, que ésta conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, por tanto, puede ejercerla de oficio, siempre y cuando de las probanzas aportadas se desprenda por lo menos un leve indicio, o bien de los hechos expuestos en la queja existan referencias consistentes y coherentes o elementos que precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen a un partido político nacional, que permitan inferir la posible existencia de una falta o infracción legal.

Que acorde a lo anterior, entre los requisitos mínimos que deben contener las quejas o denuncias, es que se hagan saber a la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley, que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador, porque sólo así el inculpado puede contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra.

Ahora bien, en la especie, si bien se aportaron elementos de prueba tendientes a acreditar los hechos señalados en el escrito de queja, respecto a la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la legislación electoral por parte de la Coalición por un Michoacán Mejor; las mismas son insuficientes para provocar el ejercicio de la facultad de investigación de esta autoridad administrativa electoral, toda vez que siguiendo el razonamiento anteriormente planteado, los hechos y los medios cognoscitivos que se ofrezcan por lo menos deben advertir indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, y explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados; ello es así, en virtud de que las once placas fotográficas que adjunta no acarrear indicios validos para que esta autoridad realice su facultad de investigación, por diversas razones: en primer término, tales fotografías que presenta el partido actor para acreditar su dicho, no reúnen las circunstancias de modo tiempo y lugar, esto es, en ningún apartado del escrito de queja, el actor

señala el tiempo en que fueron tomadas las fotografías de la propaganda que imputa a la Coalición Por un Michoacán Mejor, para poder definir en principio si corresponde a propaganda electoral colocada antes o después del inicio de las campañas electorales del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, o incluso, para determinar si corresponden a proceso de selección interna o proceso electoral diverso al que se desarrolló en el dos mil siete en el Estado, pues no basta con el dicho del denunciado en el sentido de que la Coalición desde que empezó a colocar su propaganda electoral, las ha colocado en lugares prohibidos; por otro lado, no especifica los lugares en que se ubica la supuesta propaganda que reproduce cada una de las fotografías, pues aún y cuando hace un señalamiento al respecto en su libelo, tales manifestaciones en particular de cada una de ellas las realiza de forma general, es decir, se limita a señalar su ubicación tal y como él lo comprende al conocer las zonas en las que manifiesta se localiza dicha propaganda electoral que denuncia, más no así para que esta autoridad esté en condiciones accesibles de localizar la multireferida propaganda, lo que impide que esta autoridad administrativa electoral la investigación relativa para certificar de que efectivamente existe propaganda electoral en los lugares señalados, pues de un recorrido general que se hizo en las comunidades indicadas en la queja por personal de la Secretaría de este órgano electoral, no fue posible la verificación de tales irregularidades, tal como se advierte de la certificación que hace el Secretario General de este Instituto y que se contiene en el expediente del caso; así mismo cabe señalar que el denunciante Partido Revolucionario Institucional, sin especificar ubicación precisa de propaganda electoral que manifiesta en su libelo, según su dicho, en la Comunidad Ordeñitas se encontró una manta con las características que refiere, ubicada en una casa particular frente al campo de fútbol, anexando para acreditar su dicho dos fotografías, ante ello, debe decirse que dicha acción no está prohibida por el Código Electoral del Estado de Michoacán, siendo un derecho de los Partidos Políticos y Coaliciones colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito de sus propietarios, lo anterior en términos del artículo 50 fracción II del Código Sustantivo Electoral; por último, debe decirse que las tantas veces referidas placas fotográficas, aparentemente reproducen una imagen de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, no así como lo señala el quejoso en varios puntos de su denuncia, propaganda electoral de la Coalición Por un Michoacán Mejor, pues no pasa inadvertido para este Órgano Electoral que, en el Municipio de Parácuaro, Michoacán, el Partido de la Revolución Democrática contendió en Coalición con los Partidos del Trabajo y Convergencia, registrando en tiempo y forma el convenio respectivo que contiene entre otras cosas el distintivo que caracterizaría a la Coalición Por un Michoacán Mejor, por lo que, en términos del artículo 49 párrafo tercero del Código Electoral

del Estado de Michoacán, la propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato; por lo que además, las pretensiones del actor no podrían ser alcanzadas toda vez que no sería factible en un momento dado, sancionar a la Coalición por un Michoacán Mejor, integrada por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, dado que de las fotografías de la propaganda denunciada, se observa que las mismas no corresponde a dicha Coalición.

Que por lo anteriormente expuesto, y toda vez que los hechos en que el partido actor fundamenta su denuncia, no pueden por sí solos generar consecuencia jurídica alguna, esto es, la pretensión del actor no puede ser alcanzada jurídicamente por los razonamientos anteriormente expuestos, como consecuencia se colman los supuestos fácticos del artículo 10 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por lo tanto, lo que procede es desechar de plano la queja presentada por el ciudadano J. Jesús García Moreno, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Comité Municipal Electoral de Parácuaro, Michoacán, en contra de la Coalición por un Michoacán Mejor, por colocar propaganda electoral en árboles.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 49, 113, fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, 18 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Se desecha de plano la queja presentada por el por el ciudadano J. Jesús García Moreno, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Comité Municipal Electoral de Parácuaro, Michoacán, en contra de la Coalición por un Michoacán Mejor, por la supuesta colocación de propaganda electoral en árboles.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe.-----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**